

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2015-00712**- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón al cruce de audiencias programadas para el 5 de mayo de 2021, se modifica esa data en la cual se iba a celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso y se procede a fijar la hora de las **9 AM** del día **6** del mes de **ABRIL** del año **2021**, para realizar la diligencia en los términos referidos en el auto adiado a 23 de febrero de 2021.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00538**- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría ofíciase nuevamente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá en los términos reseñados en auto adiado a 26 de noviembre de 2020. Precítese informando la urgencia de la solicitud en razón a la cercanía de la audiencia a celebrarse.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

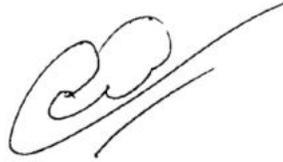
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00250**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de enero de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	14.000,00
TOTAL	1.514.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00250**- 00.

Por encontrarse ajustada a derecho, la liquidación de costas se aprueba conforme lo prevé el canon 366 del Código General del proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00276**- 00.

Por secretaría remítase la comunicación respectiva a la Policía del Municipio de Albán para proceder conforme se ordenó en auto adiado a 5 de agosto de 2020.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificadas por conducta concluyente a las demandas: Municipio de Albán, la CAR y el Departamento de Cundinamarca.

Se reconoce a los abogados, en el orden antes relacionado, Diego Andrés Prieto Torres, Milton Lozano Yanquen y Myriam Caldas Zárate como apoderados judiciales de las entidades referidas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

A pesar que obra contestación a la demanda, por secretaría proceda a contabilizar el término para tal fin; fenecido el mismo, se resolverá la solicitud de la pericia invocada por el Municipio de Albán.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Honey Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00278**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado la contestó.

Se reconoce al abogado James René Velásquez Polanía como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Las excepciones propuestas por la convocada, no fueron objeto de pronunciamiento.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en lo expuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9am del día 25 del mes de AGOSTO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00290**- 00.

Incorpórese en autos la documental allegada por parte de la DIAN y en conocimiento de las partes para los fines que consideren legales.

De otro lado, se le pone de presente al extremo demandante, la nota devolutiva del bien objeto de cautela, así como la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor Edwin Alejandro Londoño Rodríguez, quien presentó recurso de reposición en contra de la orden de apremio.

Se reconoce al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa como apoderado judicial del demandado que viene de referirse en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00293-00**

1. Se pone de presente que, si bien el demandante se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio, lo cierto es que el mismo fue descorrido de manera extemporánea.

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **26** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, a la hora de las **9AM**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

3. De igual manera, a partir de las **9:30 AM** del día **26** del mes de **AGOSTO** de **2021**, para recepcionar la declaración de los testigos solicitados.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0385-00

I. Obre en autos la manifestación que hizo la DIAN, sobre el proceso administrativo de cobro que adelanta contra la Administradora de Riesgo Corporativos S.A.S. (archivo 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. -Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.oo. Liquídense.

Notifiquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00416**- 00.

Cumplido lo ordenado en autos, se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar en debida forma la citación realizada en auto adiado a 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00471-00

1. Frente al escrito en el cual la parte actora describió el traslado del recurso de reposición (archivo 23), se le pone de presente que el demandado no se ha notificado.

En caso de haber realizado las diligencias de notificación, se requiere al extremo actor, para que allegue la documental correspondiente.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad demandante, allegó la caución, conforme a derecho.

3. Previo a resolver sobre la medida deprecada, se requiere a la parte actora, atendiendo las previsiones del artículo 590 del C.G.P., para que aclare su solicitud, en tanto, que la cautela pedida y decretada debe encontrarse *“razonable para la **protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión...**”*, sin que se cumpla con tales presupuestos en la forma pedida, en tanto no se advierte como se protege el derecho en discusión y la condena patrimonial pedida, con la cautela solicitada. En consecuencia, aclare y/o eleve cautela que cumpla con la disposición en comento.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00499-00**

Por secretaría oficiese **nuevamente** a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad y al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté para que, en el término de 8 días, procedan a **arrimar copia total** del expediente incoado por la Agencia Nacional de Tierras, habida cuenta que no se advierten las actuaciones posteriores a la solicitud que hizo la parte demandante de terminación del proceso, ni la razón por la cual se remitió dicho proceso a este se judicial. Oficiese y remítasele copia de los archivos 01 y 02.

Adviértasele que, de no remitir las piezas procesales, la demanda de la referencia será devuelta al Juzgado en mención.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00520**- 00.

Por ser procedente lo deprecado, en los términos del canon 312 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por desistimiento.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto.

TERCERO.- No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00018**- 00.

En atención al escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho con fundamento en el canon 286 del Código del Código General del Proceso, procede a corregir la orden de apremio adiada a 2 de febrero de 2021, en su numeral 13, habida cuenta que se incurrió en una imprecisión frente al capital ejecutado y contenido en el pagaré obrante a folio 17 del archivo digital *01DemandaAnexos*.

Conforme a lo expuesto, el referido ordinal quedará así: *“13. \$98'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fl. 17 01DemandaAnexos -, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.”*

La parte ejecutante deberá notificar la presente decisión, de forma conjunta, con la orden de apremio emitida el 2 de febrero de la presente anualidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00062**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 406 del Código General del Proceso, la demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, en caso de ser posible. Téngase en cuenta que el amparo de pobreza no exime de la obligación de la interesada en arrimar la documental exigida por la Ley.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0063-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las facturas cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00064**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO y JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ por las siguientes sumas de dinero

1. \$563'028.014,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fls. 3 y 4 *02PoderAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$5'904.899,00 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 23 de julio de 2020 y hasta el 10 de noviembre de 2020 incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fls. 3 y 4 *02PoderAnexos*-.

3. \$26'189.083,00 por concepto de los intereses de mora causados entre el 20 de agosto de 2020 y el 10 de noviembre de 2020 incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fls. 3 y 4 *02PoderAnexos*.

4. \$9.992.956,00 por concepto de gastos incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fls. 3 y 4 *02PoderAnexos*.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Jorge Mario Quintero González como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00065-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de:

-FERNANDO ANTONIO CAMPOS RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

***Pagaré No. 2-1802102**

1. \$156.003.800,00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999–, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

2. \$1'631.391 por concepto de “seguro” comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a Germán Andrés Cuellar Castañeda como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00066**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a la literalidad del documento, precise las razones por la cuales se cobra la suma de \$132'312.189,56 si de la lectura del instrumento, y la relación allí contenida, la sumatoria del concepto de capital y los dos que le siguen, no arroja ese rubro.

2. Aporte poder debidamente conferido y dirigido a la autoridad judicial que actualmente conoce de la acción.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00068**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que el acta que se pretende impugnar corresponde a la celebrada en asamblea del 15 de octubre de 2020, sin embargo solo hasta el 16 de diciembre de esa anualidad se formuló la demanda, es decir después de que había operado la caducidad de la acción según lo tiene normado el artículo 382 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO.-El libelo y sus anexos no serán devueltos al actor, en razón a que fueron presentados de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00069-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. A fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, señale las facultades que le asisten para incoar la presente acción, habida cuenta que, según el auto del 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, se le designó “como apoyo transitorio o provisional de la señora María del Carmen Ríos de Baquero **única y exclusivamente** para la administración de los bienes descritos en la pretensión segunda” (archivo 04).
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
3. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas
4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Papa". The letter 'P' is large and has a long vertical stem that extends downwards. The 'a' is written in a cursive style with a loop. The 'p' is lowercase and has a long descender. The 'a' at the end is also lowercase and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00070**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del predio objeto de la acción, con expedición no mayor a un mes.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de Gesticobranzas S.A.S. con expedición no mayor a un mes, en el cual se acredite la condición expuesta en el poder y la demanda.

3. Arrime constancia de vigencia de la escritura pública N° 1333 del 31 de julio de 2020, mediante la cual el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorgó el mandato referido.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Aporte poder debidamente conferido por Gesticobranzas S.A.S. a quien presenta la demanda, según las previsiones que contempla el Decreto 806 de 2020. Deberá acreditarse que la emisión de ese mandato, se hace por medio de la cuenta electrónica autorizada para ese fin o en su defecto, así como la inserción del correo del abogado.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0073**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, si en la actualidad la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, se encuentra pensionada, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.

2. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el llamamiento de la aseguradora – La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo -, es en virtud de la póliza a que hace alusión en la parte introductoria del libelo y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

4. Frente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a los previsto en el artículo 212 del C.G.P.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

7. Pese a que se indica en la demanda que alguna las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales de los demandados.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta. Así mismo, deberá ser enviados por medio electrónico a los demandados conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00074- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente expresa, exigible y clara, sin que de los legajos arrimados se evidencie ello, habida cuenta que se pretende ejecutar una sentencia de la cual no se desprende ninguna obligación. En efecto, revisado el plenario se advierte que la condena se emitió por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá el 11 de enero de 2000 en cuantía de \$2'369.387.222, y que las decisiones que relata en el numeral segundo del acápite fáctico, son consideraciones accesorias del porqué no le prescribió en ese momento lo relativo a la multa, sin que ello signifique que en ese momento se impuso la obligación dineraria.

Aunado a lo anterior, nótese que dentro del plenario no se aportó la decisión del 11 de enero de 2020, ni la constancia de ejecutoria de que trata el numeral 2º del canon 114 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- En razón a que la demanda fue radicada de forma digital, el Despacho se abstiene de realizar la entrega de la misma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: No. 11001-40-03-012-2017-0123-01

De acuerdo a la revisión del expediente¹, emerge que el presente proceso de la referencia fue asignado preliminarmente al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver el archivo 51.